

Asunto C-192/04

Lagardère Active Broadcast
contra
Société pour la perception de la rémunération équitable (SPRE)
y
Gesellschaft zur Verwertung von Leistungsschutzrechten mbH
(GVL)

[Petición de decisión prejudicial planteada
por la Cour de cassation (Francia)]

«Derechos de autor y derechos afines — Radiodifusión de fonogramas —
Canon equitativo»

Conclusiones del Abogado General Sr. A. Tizzano, presentadas el 21 de abril
de 2005 I - 7201
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de julio de 2005 I - 7218

Sumario de la sentencia

- 1. Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Directiva 93/83/CEE — Radiodifusión por satélite y retransmisión por cable — Utilización por una sociedad de radiodifusión que emite desde el territorio de un Estado miembro de un repetidor situado en el territorio de otro Estado miembro — Canon por la utilización de fonogramas regulado por la ley de los dos Estados — Procedencia (Directiva 93/83/CEE del Consejo)*

2. *Aproximación de las legislaciones — Derechos de autor y derechos afines — Derecho de alquiler y préstamo de obras protegidas — Directiva 92/100/CEE — Utilización por una sociedad de radiodifusión que emite desde el territorio de un Estado miembro de un repetidor situado en el territorio de otro Estado miembro — Canon por la utilización de fonogramas — Derecho de la sociedad emisora de deducir de dicho canon el pagado en el Estado del repetidor terrestre — Inexistencia*
(Directiva 92/100/CEE del Consejo, art. 8, ap. 2)

1. Cuando una sociedad de radiodifusión que emite desde el territorio de un Estado miembro utiliza, para extender la transmisión de sus programas a una parte de su audiencia nacional, un repetidor cercano, situado en el territorio de otro Estado miembro, la Directiva 93/83, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, no es contraria a que el canon por la utilización de fonogramas se regule no sólo por la ley del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio social la sociedad emisora, sino también por la legislación del Estado miembro en el que se sitúe, por razones técnicas, el repetidor terrestre que difunda esas emisiones en dirección al primer Estado.
2. El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que, para la determinación de la remuneración equitativa mencionada en dicha disposición, la sociedad emisora no puede deducir unilateralmente del importe del canon por la utilización de fonogramas adeudado en el Estado miembro en el que tenga su domicilio social, el del canon pagado o reclamado en el Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el repetidor terrestre que difunda las emisiones en dirección al primer Estado.

(véanse el apartado 44 y el punto 1 del fallo)

(véanse el apartado 55 y el punto 2 del fallo)